

ANEXO II

Cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954, que crea el Consorcio de Compensación de Seguros («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre); Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» del 17); Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE LAS NORMAS

1. Riesgos cubiertos.

a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos).

b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

c) Hecho o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

2. *Riesgos excluidos.*—Conflictos armados; reuniones, manifestaciones y huelgas legales; energía nuclear; vicio o defecto propio de los bienes; mala fe del asegurado; daños indirectos; los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, precedan en treinta días al en que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática; siniestros producidos antes del pago de la primera prima; suspensión de cobertura o extinción del seguro por falta de pago de las primas, y los calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. *Riesgos agravados.*—Los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural y a una altura que no sea superior a 5 metros, se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima fijada en la tarifa, salvo que se encuentren protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura, contados a partir del punto de máxima avenida probable para el río o ría, de la pleamar viva equinocial para las aguas del mar, o del nivel de máxima recepción para los lagos con salida natural.

4. *Franquicia.*—En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía del siniestro, no pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas. Cuando la suma asegurada sea igual o inferior a 2.500.000 pesetas, el límite único de franquicia será el 1 por 100 de la misma. En los supuestos en que dicha suma sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas, el límite máximo de franquicia se establecerá de acuerdo con la escala prevista en el Real Decreto 354/1988, de 19 de abril. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

5. *Infraseguro y sobraseguro.*—En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será propio asegurador de la parte correspondiente, salvo pacto expreso en la póliza derogando la regla proporcional. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

6. *Pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario.*—En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de Seguro a Primer Riesgo, Seguro a Valor de Nuevo o Póliza de Capital Flotante, dichas formas de aseguramiento quedarán incluidas también en la cobertura de riesgos extraordinarios en los mismos términos, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

A) Comunicar, en las Oficinas del Consorcio o de la Entidad aseguradora de la póliza ordinaria, la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

Copia o fotocopia del recibo de prima o certificación de la Entidad aseguradora, acreditativos del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices y suplementos a dicha póliza, si las hubiere.

B) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del asegurado. Asimismo, deberá cuidarse que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a cargo del asegurado.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14249 ORDEN de 7 de junio de 1988, por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación para los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica.

El Real Decreto 800/1987, de 15 de mayo, por el que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa de la homologación de tipo de productos por el Ministerio de Industria y Energía, dispone en su artículo primero que para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, el Ministerio de Industria y Energía podrá disponer, en cada caso, que el certificado o marca de conformidad a normas emitido por una asociación o entidad de las previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía, estableciéndose igualmente los requisitos de publicidad, que serán previstos para las homologaciones que concede dicho Ministerio.

Los certificados y marcas de conformidad otorgados a los productos contemplados, y sujetos a homologación, en el Real Decreto 2236/1985 y la Orden de 9 de diciembre de 1985, han sido suficientemente desarrollados, por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), reconocida por Orden de 26 de febrero de 1986, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación, de acuerdo con el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, y la Orden de 9 de diciembre de 1985, el certificado o marca de conformidad a normas emitido por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los certificados o marca de conformidad que emita la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, TURISMO
Y COMUNICACIONES

14250 RESOLUCION de 30 de mayo de 1988, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se dictan normas de procedimiento en los expedientes de sustitución de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera, regulada por Orden de 14 de abril de 1988.

La Orden de 14 de abril de 1988, dictada para dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas en la disposición transitoria segunda de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre la sustitución de concesiones de transporte regular de viajeros por carretera, establece el procedimiento y las reglas de actuación que habrán de seguirse en la tramitación de los expedientes que se instruyan con dicha finalidad, contemplándose en la misma la posibilidad que tienen las Empresas concesionarias de comunicar a esta Dirección General las modificaciones que estimen procedente introducir en la explotación de los servicios, tendentes a una mayor racionalización de la red de transporte y su adecuación a las necesidades de los usuarios.

Determinado el cauce reglamentario que habrá de seguirse para tramitar la expresada sustitución de concesiones, en cuyo desarrollo habrá de tenerse en cuenta la estructuración definitiva de los servicios

para el logro de los objetivos apuntados, no parece coherente ni oportuno tramitar aisladamente, fuera del indicado procedimiento de sustitución concesional, aquellas peticiones relativas a modificaciones o ampliaciones de los servicios regulares que pudieran ser solicitadas por las Empresas titulares de los mismos con anterioridad a la iniciación del procedimiento de convalidación a que antes se ha hecho referencia.

Por otra parte, y respecto a los expedientes actualmente en tramitación sobre modificaciones de los servicios concesionales instadas por las Empresas transportistas, se estima la conveniencia, a fin de evitar la duplicidad y el paralelismo de actuaciones, de acumular las peticiones deducidas al expediente único que se instruya con motivo de la preceptiva sustitución de la concesión, en el que habrá de definirse, de forma general y globalizada, la configuración de los servicios y las modificaciones que respecto a los actuales en explotación proceda autorizar, ya que se hace precisa una visión de conjunto que permita el estudio coordinado de la red resultante, a fin de conseguir un plan armónico y estructurado, de acuerdo con las directrices expuestas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y evitar, por tanto, la

tramitación individual de modificaciones que pudieran conducir a resultados opuestos a la pretendida armonización.

Esta Dirección General, de acuerdo con la facultad conferida en la disposición adicional de la Orden de 14 de abril de 1988, ha resuelto:

Primero.—Las Empresas concesionarias de servicios de transporte regular de viajeros por carretera que pretendan solicitar modificaciones en la explotación de los mismos formularán las respectivas peticiones dentro del procedimiento de sustitución de la concesión regulado por la Orden de 14 de abril de 1988.

Segundo.—Los expedientes que se encuentren actualmente en tramitación sobre modificaciones o ampliaciones de servicios amparados por la actual concesión serán acumulados, para su resolución definitiva, al expediente que se instruya en el procedimiento de sustitución de la concesión, previsto en la citada Orden de 14 de abril de 1988.

Madrid, 30 de mayo de 1988.—El Director general, Manuel Panadero López.